



UNAP

Comité Electoral UNAP

Resolución de Comité Electoral N° 011 -2022-UNAP
Iquitos, 15 de diciembre de 2022

VISTO:

El Oficio N° 3931-2022-SUNEDU-02-13 de 1 de diciembre de 2022 e Informe N° 478-2022-OAJ-UNAP del 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Respecto a la autonomía universitaria

El artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes. Esta garantía está contemplada en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Nueva Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: "La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste."; y, "(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, prima facie, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno".

En el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario.

Según la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía administrativa implica la potestad autodeterminativa para ejercer el derecho de organizarse y funcionar como lo estime más conveniente, estableciendo los requisitos y parámetros de los procesos de administración de los recursos humanos, ya sean del personal académico o administrativo, entre otros aspectos.

Cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable.

Respecto a la autonomía y actuación del Comité Electoral

El Comité Electoral Universitario de la UNAP fue conformado de acuerdo a ley, de conformidad con la Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2022-AU-UNAP, con el encargo de organizar, conducir, controlar y pronunciarse sobre las reclamaciones, impugnaciones, y todo recurso que tenga relación con el proceso electoral, siendo sus fallos inapelables, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72 la Ley Universitaria N° 30220.

La autonomía del Comité Electoral Universitario se encuentra prevista en el artículo 152 del Estatuto de constitución de la UNAP, de modo que, cuenta con independencia y no subordinación, dentro del ámbito de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, el Estatuto y demás normas de derecho interno y conexas, para desarrollar la función asignada en materia electoral.

En uso de aquella atribución, el Comité Electoral Universitario ha programado el siguiente cronograma electoral mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2022-AU-UNAP:



La Ley Universitaria permite a las universidades, en pleno ejercicio de su autonomía, que puedan emitir normas internas para regular los distintos aspectos que configuran la vida universitaria, entre ellos, la encargatura del Decano.

La universidad debe designar un nuevo titular –o interino en su defecto- conforme a la normativa interna, así como la Ley Universitaria.

A fin de desarrollar de manera correcta el tema de las autoridades universitarias encargadas o interinas, es necesario, en primer lugar, precisar algunos conceptos referidos al ejercicio de un cargo administrativo como autoridad titular, autoridad interina o autoridad suplente.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define que "titular", es quien goza legítimamente de un derecho declarado, reconocido a su favor. Asimismo, determina que se trata de aquel que ejerce un cargo u oficio por derecho propio o nombramiento definitivo, a diferencia de los sustitutos, reemplazantes o interinos².

En esa línea, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (en adelante, RAE), define al titular como la persona que ejerce un cargo o una profesión con título o nombramiento oficial. De otro lado, la RAE define al interino como alguien que ejerce un cargo o empleo por ausencia o falta de otro. Adicionalmente, define al suplente como quien reemplaza o sustituye, quien se pone en lugar de alguien para hacer sus veces. De lo antes señalado, se colige que la titularidad es una condición estable, que permanece en el tiempo, ejercida en virtud de la existencia de un título oficial, a diferencia de las calidades de interino o suplente, que connotan situaciones temporales o provisionales.

En la legislación nacional no se ha definido estos conceptos jurídicos. Sin embargo, podemos señalar que la encargatura o encargo de funciones, tiene su origen normativo en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se señala que el encargo es una acción administrativa para el desplazamiento de servidores dentro de la Carrera Administrativa, procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor, y es de naturaleza temporal, excepcional y debe ser fundamentado³.

De acuerdo a ello, la encargatura presupone las condiciones siguientes:

- ✓ Temporalidad
- ✓ Excepcionalidad
- ✓ Fundamento • Compatibilidad con niveles de carrera superiores
- ✓ No debe exceder del periodo presupuestal
- ✓ Solo procede en ausencia del titular

Por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), en su artículo 84 regula la suplencia al señalar lo siguiente:

Artículo 84.- Suplencia

84.1 El desempeño de los cargos de los titulares de los órganos administrativos puede ser suplido temporalmente en caso de vacancia o ausencia justificada, por quien designe la autoridad competente para efectuar el nombramiento de aquéllos.

² CABANELLAS, Guillermo. 1993, Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., p. 311.

³ Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Artículo 76.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
{...}

Artículo 82.- El encargo es temporal excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal.



84.2 El suplente sustituye al titular para todo efecto legal, ejerciendo las funciones del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que las mismas contienen.

84.3 Si no es designado titular o suplente, el cargo es asumido transitoriamente por quien le sigue en jerarquía en dicha unidad; y ante la existencia de más de uno con igual nivel, por quien desempeñe el cargo con mayor vinculación a la gestión del área que suple; y, de persistir la equivalencia, el de mayor antigüedad; en todos los casos con carácter de interino.

Como se puede advertir, el TULO de la LPAG, no regula expresamente el concepto de encargatura; no obstante, la definición de suplencia que establece puede asimilarse a aquella, en tanto el encargo de funciones propio del ejercicio de la competencia administrativa.

A mayor abundamiento, se puede señalar que mediante la suplencia se desplaza de manera temporal al titular —ante su ausencia transitoria o permanente—, por quien determine el órgano competente, o en su defecto por quien le corresponda asumir conforme a ley. Según el autor Morón Urbina, existen dos niveles de suplencia:

- i) Los suplentes habilitados por la autoridad nominadora (encargados).
- ii) Los suplentes subsidiarios (accidentales interinos). Para esta última condición, la ley establece una línea de sucesión:
 - ✓ Quien posee la jerarquía inmediata al suplido.
 - ✓ Quien desempeñe el cargo con mayor vinculación.
 - ✓ Quien posea la mayor antigüedad en el área que se suple.

De lo señalado, se verifica que esta norma del TULO de la LPAG no establece que el encargado o interino deba cumplir con los mismos requisitos exigidos al titular para ser designado en el cargo; por el contrario, circunscribe su designación al cumplimiento de ciertos requisitos dirigidos a quienes se encuentren en rango jerárquicamente menor al titular. En consecuencia, en tanto la figura del encargo es propia de la carrera administrativa, su aplicación obedece al poder de dirección que ostenta cada entidad.

Asimismo, la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, desarrolla lo siguiente sobre encargatura de autoridades: "La encargatura de una autoridad responde a una situación excepcional y de carácter temporal, cuya finalidad es suplir ausencia del titular; por lo tanto, dicha figura no debe desnaturalizarse encargando a una autoridad por periodos amplios".

Ahora bien, corresponde al docente encargado de asumir la Decanatura, las atribuciones, derechos y/o responsabilidades del titular que está reemplazando, tiene las mismas prerrogativas mientras dure dicha encargatura.

En atención a ello, cabe resaltar que, a diferencia de la titularidad —que es una condición estable, que permanece en el tiempo y que es ejercida en virtud de la existencia de un título oficial—, las calidades de interino o encargado, connotan situaciones temporales o provisionales para el ejercicio del cargo suplido; por lo que, la persona que acepte la calidad de encargado, lo hace de manera temporal y entre tanto se designe al titular a través del proceso electoral correspondiente, aspecto que no debe desnaturalizarse.

Dicho esto, la SUNEDU concluye lo siguiente: "Las autoridades universitarias pueden ser vacadas o revocadas, pudiendo las universidades — en ejercicio de su autonomía — emitir normas internas para regular los distintos actos de la vida universitaria, como el gobierno interno de la Universidad; siempre con la condición que las mismas no contravengan la Constitución y las leyes, lo cual se puede apreciar cuando se dispone que la normativa interna debe establecer los mecanismos para la designación de un nuevo titular o interino, a fin de garantizar la continuidad del servicio educativo."⁴

⁴ Fundamento 5.2 del INFORME N° 125-2022-SUNEDU-03-06.



Cronograma electoral 2022 Resolución Asamblea Universitaria N.º 006-2022-AU-UNAP

1. Elaboración y Aprobación del reglamento de elecciones	: 05 agosto
2. Publicación de Convocatoria y cronograma	: 15 agosto
3. Disponibilidad de formatos	: 18 agosto
4. Publicación de padrones electorales provisionales	: 22 agosto
5. Observaciones a padrones provisionales	: 24 agosto
6. Resolución de observaciones a padrones	: 26 agosto
7. Publicación de padrones definitivos	: 29 agosto
8. Inscripción de candidaturas	: 05 setiembre
9. Subsanación de candidaturas	: 06 al 09 setiembre
10. Publicación de candidaturas provisionales	: 12 setiembre
11. Presentación de tachas	: 15 setiembre
12. Resolución de tachas	: 19 setiembre
13. Publicación de candidaturas definitivas	: 20 setiembre
14. Sorteo y Publicación de miembros de mesa	: 29 setiembre
15. Entrega de credenciales a miembros de mesa	: 30 octubre
16. Capacitación a miembros de mesa	: 05 octubre
17. JORNADA ELECTORAL	: 09 octubre
18. Publicación de resultados	: 10 octubre
19. Proclamación y entrega de credenciales	: 11 octubre
20. Presentación de informe final	: 14 octubre

Respecto a la reelección del Decano de la Facultad de Medicina Humana

El artículo 68 de la Ley Universitaria regula lo referente al cargo de Decano, estableciendo lo siguiente: "Artículo 68. El Decano El Decano es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria conforme lo dispone la presente Ley. Es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata."

El artículo 71 de la Ley Universitaria establece que la elección de Decano se realiza mediante una votación universal, obligatoria, directa y secreta por todos los docentes y estudiantes matriculados de la Facultad, con el mismo procedimiento para la elección del rector y vicerrectores.

Asimismo, en el Octavo Considerando de las Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU/CD, se establece: "Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 71 de la Ley Universitaria, el rector, vicerrectores y decanos de una universidad pública son elegidos por lista única, por votación universal, personal, obligatoria y directa, secreta y ponderada de todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados, correspondiéndole a dichos docentes los dos tercios (2/3) de la votación, mientras que a los estudiantes un tercio (1/3) de esta. La lista ganadora es la que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos. El mandato del rector y los vicerrectores es de 5 años y el del decano es de 4 años, no hay reelección inmediata." (Subrayado agregado).

Como se advierte de lo expuesto, la Ley Universitaria prohíbe que los decanos puedan ocupar, de manera inmediata, la misma instancia de gobierno, debiendo precisarse que, en cuanto a la prohibición de la reelección de tales autoridades, la Ley Universitaria no diferencia si la autoridad fue elegida para un periodo ordinario o para un periodo complementario.

Ahora bien, atendiendo al tenor de la solicitud se evidencia que, entre la culminación del mandato por elección y el nuevo periodo del que resultó ganador, no existe período intermedio producto de un proceso



electoral configurándose, por ende, una reelección inmediata prohibida por el artículo 68 de la Ley Universitaria¹.

Siguiendo la argumentación dispuesta en el Oficio N° 3931-2022-SUNEDU-0213 de fecha 01 de diciembre de 2022 y la orientación mediante Informe N° 478-2022-OAJ-UNAP de 13 de diciembre de 2022 de la oficina de Asesoría Jurídica, no correspondía la participación del Dr. Eduardo Alberto Valera Tello como candidato en el proceso electoral para Decano de la Facultad de Medicina Humana.

Entenderlo de manera distinta, podría conllevar a diversos supuestos como que las autoridades, luego de culminado su mandato puedan participar en el nuevo proceso electoral para el periodo inmediato siguiente, justificándose en la existencia de un período de encargatura; o quizá, faltando poco para culminar su mandato, cesen a su cargo, a fin de lograr participar en un nuevo proceso electoral también para el periodo inmediato siguiente; situación que desnaturalizaría la finalidad de la citada norma.

Respecto a la facultad nulificante su titularidad legal

El artículo 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

El numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Esta última disposición de la norma faculta al Comité Electoral Universitario para declarar la nulidad de oficio de una decisión propia.

El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo uno de ellos, la causal prevista en el numeral 2, consistente en el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. Dicho esto, el artículo 3 de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ello, el previsto en el numeral 1, consistente en la competencia, esto es, que la autoridad administrativa emisora del acto, tienen que ser el órgano competente.

En este sentido, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

La consecuencia de la nulidad parcial es retrotraer el vicio generado con la elección del Dr. Eduardo Alberto Valera Tello como Decano de la Facultad de Medicina Humana; en ese sentido, dejar sin efecto la **Resolución N° 003-CEU-UNAP-2022**

Respecto a la encargatura del Decanato de la Facultad de Medicina Humana

Respecto a la revocabilidad de los mandatos, la Ley Universitaria otorga cierta apertura a las universidades, para que estas, en mérito a su autonomía, y a través de sus Estatutos, no solo regulen las causales de vacancia de las autoridades electas, sino que además establezcan el procedimiento que debe seguir para su reemplazo.

¹ Ver INFORME N° 332-2022-SUNEDU-03-06 y INFORME N° 386-2022-SUNEDU-03-06



UNAP

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

**Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2022-AU-UNAP
Iquitos, 16 de diciembre de 2022.**

Asimismo, SUNEDU⁵ concluye lo siguiente: "La encargatura de una autoridad responde a una situación excepcional y de carácter temporal, cuya finalidad es suplir ausencia del titular, asumiendo las atribuciones, derechos y/o responsabilidades de este último. Teniendo en cuenta que, dicha figura no debe desnaturalizarse encargando a una autoridad a una autoridad por periodos amplios.

De otro lado, las universidades, en ejercicio de su autonomía, pueden regular en sus estatutos o en otra norma interna, el correspondiente procedimiento y/o lineamientos de encargatura de los cargos de Director de Escuela, teniendo en cuenta lo expuesto en los literales 4.10 al 4.18 del presente informe."

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobada con Resolución de Asamblea Universitaria N 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de OFICIO la NULIDAD de RESOLUCIÓN N° 003-CEU-UNAP-2022 dejando sin efecto la elección del Dr. Eduardo Alberto Valera Tello como Decano de la Facultad de Medicina Humana, así como, la credencial acreditativa del cargo decanal.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR al Consejo de Facultad de Medicina Humana, proceda a **encargar** el Decanato entre los docentes integrantes que reúnan las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo.

Regístrese, comuníquese y archívese.


JOSÉ DANIEL TORRES TEJADA
Presidente C.E.U. - UNAP

